



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que se arrimó memorial tratando de subsanar los requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio del 19 de octubre de 2021.

JUANA VALENCIA CÓRDOBA
Escribiente

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0205
RADICADO N° 2021-00332-00

Atendiendo la constancia secretarial y advirtiéndole que no fueron subsanados en debida forma los requisitos echados de menos en el Auto Inadmisorio del 19 de octubre de 2021, que por segunda vez se emitió, tendiente a que se presentara de forma correcta el libelo genitor, habrá de RECHAZARSE la demanda, ello a voces del Art. 90 del C.G.P.

Efectivamente, lo primero por señalar es que a efectos de hacerle más expedito el derecho de acción que gravita sobre la demandante, Art. 229 de la C.P., el Suscrito Juez, por intermedio de la Secretaría le propició a la parte actora la información correspondiente a los incrementos que para los miembros de las Fuerzas Armadas, expidió el Gobierno Nacional, para los años que se invocan como mora en el pago de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas; no obstante ello, resulta desafortunado advertir como el apoderado demandante, no ha podido presentar de manera correcta el libelo genitor.

Ciertamente, téngase en cuenta como en el segundo auto inadmisorio del 19 de octubre de 2021 se le dice que el incremento para el 2011 lo es por \$515.500, al tiempo que para el 2012 lo sería por \$541.275, pese a ello, echando a la borda dicha precisión, se tiene como en el escrito que pretende subsanar la demanda, de manera desacertada refiere cuotas en mora desde el año 2010, 2011 y de enero a julio de 2012, cuando en la presentación de la demanda primigenia se dejó claro que la mora en el pago de las cuotas alimentaria lo es

desde agosto de 2012, imprecisión que necesariamente irriga de manera espuria el monto por el cual ha de librarse el mandamiento de pago; se itera, al señalarse una suma de dinero muy superior a la que realmente corresponde.

Por lo tanto, se repite, habrá de rechazarse la demanda, sin perjuicio de que se vuelva a presentar y sea conocida por éste Juzgador, con la aspiración de que se tenga en cuenta las precisiones que se le han hecho al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

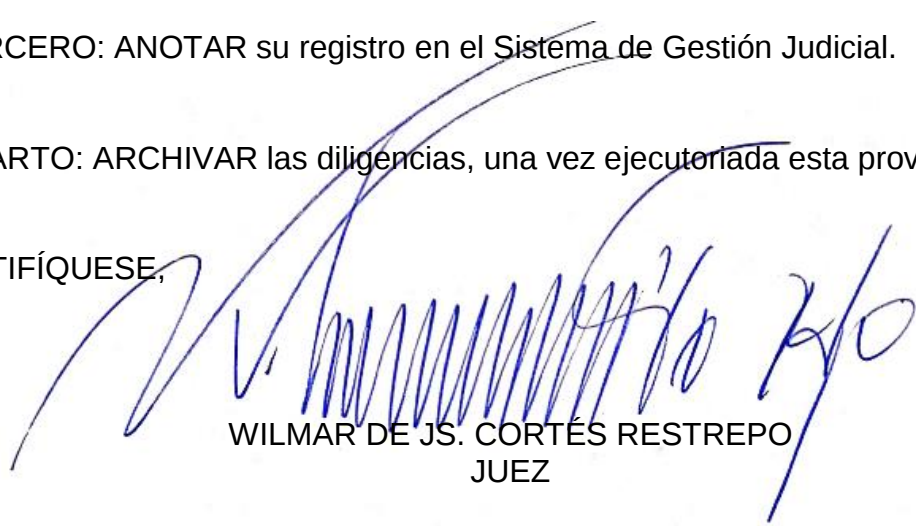
PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO, en contra de LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ